



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el párrafo primero del artículo 46¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el nueve de julio de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

“**PRIMERO.** Es, parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cuatro de diciembre de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.²”

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

² Foja 442 de autos.

Las consideraciones esenciales y efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos siguientes:

“SEXTO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número mil veintidós, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en ese Municipio, con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de dicho acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que en su concepto, se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió sobre el patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza. Que al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil en cita, transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, vulnerando los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación y la garantía de seguridad jurídica. --- El argumento anterior es fundado. [...] --- Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto mil veintidós impugnado, es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. [...] Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número mil veintidós impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** , a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado,



deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.³

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Cuernavaca, mediante oficios 4646/2014 y 4645/2014, entregados el trece y veintiuno de octubre de dos mil catorce⁴.

Mediante acuerdo de cinco de marzo del año en curso⁵, se requirió nuevamente al Municipio actor para que informara de los actos que hubiera emitido en cumplimiento al fallo constitucional, lo que fue notificado el trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio 740/2015 en su residencia oficial⁶, sin que hasta el momento se haya recibido informe alguno por parte de la autoridad requerida.

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **requiérase nuevamente al Municipio de Cuernavaca, Morelos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada de la resolución o acuerdo que haya emitido en relación con la solicitud de pensión formulada por *****

Se apercibe a la autoridad municipal que si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna, **se enviará el presente asunto al Ministro ponente para que formule el**

³ Foja 432 vuelta a 442 de autos.

⁴ Foja 451 y 470 de autos.

⁵ Foja 518 de autos.

⁶ Foja 533 de autos.

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

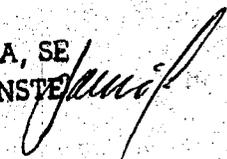
proyecto de resolución que en derecho proceda, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

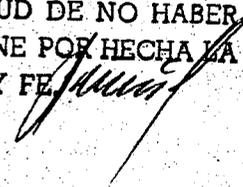
Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/RVS

✶

EL **25 MAY 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE 

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE 

⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...]